

otro penalista, incorporando la idea, que viene a ser la espina dorsal de su trabajo, que el problema de la objetividad jurídica del delito viene a convertirse en la cuestión central en torno de la cual se agruparán los demás (pág. 40). De suerte que la noción que asume la mayor importancia teórica y práctica no es otra sino el "objeto sustancial específico" de los delitos en particular, el cual está integrado por el bien o interés humano propio de la ofensa. Así, el problema fundamental radica en saber si el Derecho penal tutela bienes o intereses (págs. 67-68).

Establecida ya desde qué perspectiva se contemplará el examen de los delitos, el autor, en el capítulo segundo, detiene su atención en la objetividad jurídica como criterio de sistematización de la Parte Especial. Para ello verifica, en primer lugar, un breve diseño de las direcciones objetiva y subjetiva, y no se deja atrás el análisis de las contribuciones alemanas al tema, tales como la de Hirschberg, Wolf y otros, que ya hace tiempo fueron examinados por nosotros en la tesis doctoral "Una nueva concepción del delito" (Granada, 1942), terminando por exponer de un modo ejemplar la controvertida cuestión del bien jurídico, en la fase polémica y negadora de las últimas derivaciones de la Dogmática penal alemana. Aquí nos interesa señalar cómo este agudo penalista italiano considera el "resultado" como el elemento insustituible de todo delito, desde el cual será posible captar el bien jurídico de cada figura de delito.

Una vez que ha individualizado, por decirlo así, el criterio con que se debe penetrar en el examen e interpretación de las especies delictivas, en el capítulo tercero nos describe los límites lógicos y dogmáticos de la "objetividad jurídica", describiéndonos a este respecto las abundantes opiniones acerca de la "medida del delito", llegando a la conclusión de que dogmáticamente es idónea la orientación de la "objetividad jurídica" para hacer una distinción cualitativa entre las figuras de delito; lo que apareja una serie de consecuencias que el autor nos detalla en diferentes apartados (págs. 131-133).

Y, por último, el autor nos formula un esquema de distinción entre los "bienes" y los aspectos más salientes de los mismos, de imprescindible importancia a la hora de la interpretación de los tipos delictivos.

Esta monografía es una muestra más del alto grado de desarrollo de los estudios penales en Italia, puesto que no sólo aborda un tema por demás necesitado de trabajo, sino que el aparato bibliográfico y el enorme repertorio de cuestiones que toca evidencia a todas luces la magnífica formación penalística del autor.

J. del R.

**SCARANO, Luigi:** "Origine e sviluppo storico della nozione di tentativo".  
Roma, 1946.

Precisamente por la antigua apreciación en algunos Derechos de la tentativa, era de imprescindible utilidad un estudio acerca del desarrollo histórico de esta institución. Y esto es lo que ha llevado a cabo limpia-

mente el profesor Scarano, dentro de los reducidos límites de un extenso artículo promesa segura de una monografía en proyecto.

Arranca la presente investigación en el Derecho antiguo para detenerse en las enseñanzas de Grocio. La parte más trabajada es la relativa al Derecho romano, en donde el penalista italiano nos hace un minucioso análisis, dirigido con mano experta. Estudia tanto la tentativa cuanto las dimensiones defectuosas del concepto—tentativa imposible—y los actos colindantes con las mismas—los actos preparatorios—.

Es de alabar que en esta exposición histórica pasa revista tanto a los textos cuanto a la doctrina científica. El trabajo es una muestra más del culto e inteligente colega italiano.

J. del R.

**SASSERATH, Simón:** “VIII Conference Internationale pour l’Unification du Droit penal”. (Bruselas, 10 y 11 de julio de 1947).—Actes de la Conference. Publicadas bajo la dirección de León Cornil y Vespasien Pella.—París, Editions A. Pedone, 1949.—236 págs.

Se inicia el volumen con una nota introducción de V. Pella sobre la gestación de esta Conferencia y un prefacio de S. Sasserath con breve historia de las anteriores.

Insértanse a continuación datos oficiales relativos a las mismas, como son la constitución del “Bureau International pour l’Unification du Droit penal”, lista de miembros y Estatutos, así como las delegaciones que asistieron a Bruselas.

Solamente dos asuntos fueron considerados en esta VIII Conferencia, especialización que, sin duda, presenta grandes ventajas dado el corto espacio de tiempo en que hubo de celebrarse: a) Falsedad en escrituras públicas y privadas. b) Definición del crimen contra la humanidad.

El informe general sobre cada uno de estos temas fué presentado por J. Richard y por J. Y. Dautricourt, respectivamente.

A continuación de estos informes se imprimen los que cada Delegación de las naciones representadas en la Conferencia aportaron. En los referentes a falsedad (sección A) se inserta la legislación vigente en el país y el proyecto de acuerdo. Por su carácter especial, falta la mención de legislación en los de la sección B.

La tercera parte de la publicación contiene el extracto de las sesiones celebradas, tanto los Plenos de la Conferencia como cada una de sus dos secciones.

Es de notar que en la sección B presentó un notable informe Pierre Bondue, que ostentaba la delegación de la Santa Sede en la Conferencia.

Por juzgarlo del mayor interés insertamos el texto de los acuerdos de la Conferencia (págs. 226 a 228):

A. Sección Primera.—Falsedad en escrituras públicas y privadas.—Texto recomendado por la Conferencia.

Artículo 1.º La falsedad en escrituras es la alteración de la verdad